

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA DE SUS MILITANTES, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/031/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y partido Morena
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

G



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

2 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2.1.1 Inicio

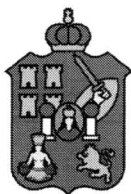
El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

2.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

2.2 Presentación de la denuncia

En veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Manuel Rodríguez Nataren,



Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

2.3 Admisión y Registro de la denuncia.

El veintiocho de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/031/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con el escrito de denuncia presentado por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.4 Improcedencia de medidas cautelares

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se desechó de plano la petición en virtud que ya había pronunciamiento de semejante naturaleza en otro procedimiento, es decir, se cumplió con el fin de la misma.

2.5 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados del acuerdo de admisión de la siguiente manera: a) el veintiocho de marzo del presente año se emplazó al partido Morena y b) el veintinueve de marzo del año actual, se emplazó al denunciado Adán Augusto López Hernández, a través de Félix Roel Herrera Antonio, quien dijo ser su representante.

2.6 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El dos de abril de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron por parte del denunciante el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero representante del PRD ante el Consejo Estatal; y por parte de los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco y el Partido MORENA, los licenciados Félix Roel Herrera Antonio y Calixto Hernández Morales, respectivamente; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.



2.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

3 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como Órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

4.1 Frivolidad de la denuncia

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque el denunciado omitió explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.



La Sala Superior ha sostenido¹, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el denunciante señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que, a su consideración, son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

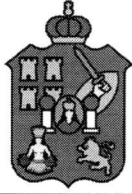
En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con probables actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse, constituiría una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el análisis que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

5 ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

¹ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que en su opinión promocionó el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político; además refiere que éste hizo uso de símbolos y expresiones religiosas con la intención de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad en su búsqueda por el voto. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes².

Conforme al argumento del PRD, el veintiocho de enero del año dos mil dieciocho a las doce horas con treinta y cinco minutos, en el Parque del Poblado Gregorio Méndez, perteneciente al Municipio de Cunduacán, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

El denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que, en su opinión, se utilizaron expresiones religiosas tendientes a posicionarse dentro de la contienda electoral, y que con éstas además de realizar actos anticipados de campaña, obtuvo un beneficio personal indebido, por utilizar símbolos y expresiones religiosas y violentar con ello el principio de deber de cuidado que le impone el orden jurídico.

A consideración del denunciante, en dichos actos el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, descalificó otras opciones políticas e hizo uso de expresiones religiosas, lo cual violenta gravemente los principio rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección presidencial y de Gobernador.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por el uso de símbolos y expresiones religiosos y

² Culpa in vigilando



constituyen actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, 56 numeral 1, fracción XVII, 336 numeral 1 fracciones I y V y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia de actos anticipados de campaña, pues en el evento a que hace referencia el acta de inspección ocular, solo se trataron temas de interés público, tanto local como federal, pero en modo alguno del contenido del mensaje se desprende plataforma electoral o manifestaciones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", por lo que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

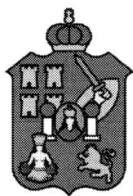
Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en el evento mencionado, hizo uso de expresiones religiosas en contravención a los artículos 56 numeral 1, fracción XVII, y 298 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y si cometió actos anticipados de campaña, y manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Consecuentemente, se deberá determinar si el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1, de la



Ley Electoral; y c) si se cometieron las conductas sancionables, específicamente las previstas por los artículos 130, párrafo octavo de la Constitución Federal: 56, numeral 1, fracción XVII; 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

5.4 Pruebas.

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco; a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del veintiocho de enero del presente año, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente: a) Evento llevado a cabo a las doce horas con treinta y cinco minutos, en el parque del Poblado "Gregorio Méndez", de Cunduacán, Tabasco.
- II. **La Instrumental de actuaciones**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. **La Presuncional legal y humana**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.



- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La Documental Privada**, consistente en la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal; adjunto al cual se encuentra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita.

Prueba que no es contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; además se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones



de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OF/OE/001/2018 de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 14, con cabecera en el municipio de Cunduacán, Tabasco, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un Órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

El escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, por tratarse de documentales privadas, solo tienen valor indiciario.

5.4.5 Objeción de las Pruebas

De manera previa, es importante señalar lo erróneo de las manifestaciones del PRD, durante la formulación de alegatos, respecto de la objeción a la documental pública ofrecida por el PRD.

Del análisis a las expresiones formuladas en sus respectivos escritos de contestación, se desprende que la misma, versa en cuanto al contenido del documento; ya que los denunciados sostienen que no se llevaron a efecto las formalidades que exige el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral; por tanto, es evidente que su análisis deberá realizarse al momento de emitirse la resolución correspondiente, pues es en este momento, en que este Consejo Estatal, valorará la pertinencia de las pruebas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

ofrecidas por las partes y su eficacia e injerencia en el sentido de la misma; por tanto, ninguna afectación o perjuicio se causa al denunciado.

Contrario a lo sostenido por los denunciados, el acta de inspección ocular merece valor legal, porque fue realizada con base en las facultades que conceden los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

Además, es erróneo que citen el artículo 352 numeral 2, de la Ley Electoral, porque basta con examinar su contenido para deducir que el denunciado la ofreció en su primer escrito y expresó con claridad los hechos que pretende demostrar y las razones para así considerarlo.

Por otra parte, del contenido del acta circunstanciada se desprende que reúne los requisitos del artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía, ya que la servidora pública que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercioró con acuciosidad de ser el lugar correcto, a través de los propios vecinos y los señalamientos viales y visibles de los lugares en que se realizó la inspección; b) expresó a detalle qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó.

En consecuencia, este Consejo Estatal considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado; deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

5.5 Marco Normativo

El uso de símbolos o expresiones religiosas deviene del contenido del artículo 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, que a la letra reza:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

[...] Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII, establece como obligación la siguiente:

"XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda"

Respecto a las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral, en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

“el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto”.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

“I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes.”

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

“I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.”

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.



5.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia.

Conforme al acta circunstancia descrita en la presente resolución, se tiene por acreditado el siguiente hecho:

5.6.1 La calidad de precandidato del denunciado.

Con la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gobernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza el período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto y de donde se desprende que el partido Morena informó la calidad de precandidato del denunciado desde el día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

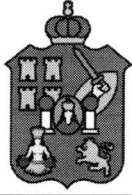
5.6.2 La realización del evento de veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

Del acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, de fecha veintiocho de enero del año actual, expedida por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 14, con cabecera en el Municipio de Cunduacán, Tabasco; se desprende que el veintiocho de enero del presente año, en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, se llevó a efecto el siguiente evento: a las doce horas con treinta y cinco minutos en el Parque del Poblado "Gregorio Méndez".

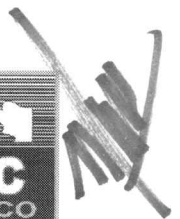
5.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento del Poblado "Gregorio Méndez".

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se

advierde la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gobernatura del Estado por MORENA, en el evento acreditado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

En tal sentido, durante el desarrollo del evento del Parque del Poblado “Gregorio Méndez” del Municipio de Cunduacán, Tabasco; la funcionaria pública certificó que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

“[...] este movimiento como muchos millones de mexicanos está consciente que es la única y la última oportunidad que tiene el país para salir adelante...”, “[...] por eso le voy a decir una cosa, todos nosotros tenemos la solución a ese problema, tenemos la medicina a ese mal [...] saben ustedes cual es, es MORENA es que cuando rellenen la boleta es parejito, Andrés Manuel necesita de sus amigos, de sus aliados, de sus compañeros de lucha, de las diputaciones federales, aquí está el químico Espadas, que seguramente será un gran diputado federal y necesita de senadores como Mónica Fernández, como Javier May Rodríguez que ha sido el mejor alcalde de Comalcalco, y era el mejor alcalde de Tabasco, y [...] no hay nada más poderoso que la unidad [...] ese es nuestro compromiso ir unidos y apoyar todos a Andrés Manuel López Obrador”

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

“[...] Hay que estar abusado, aquí el único que tiene compromiso social y que va a trabajar por beneficio de Tabasco y va impulsar el desarrollo de Tabasco es Andrés Manuel López Obrador, por eso venimos a pedirles que le demos el último empujón ya falta poco” y “[...] saben ustedes una cosa y grábenselo por favor en la mente y díganse a la gente el 15 de enero de 2019 ese tabasqueño que va a ser presidente de la república se ha comprometido a venir a firmar un decreto, en el que le otorgue a Tabasco una tarifa eléctrica justa, se termine la resistencia civil y el borrón y cuenta nueva [...]”

Finalmente hizo uso de expresiones religiosas, al manifestar:

“[...] como dice la biblia pues somos nosotros, hay un pasaje bíblico que está en los salmos que dice que estaba Jesús y alguien llegó y le dijo que voy hacer y llevaba un pájaro en una mano, y que entonces el señor le dijo pues tú tienes la decisión en tus manos esta lo que ha de vivir y lo que ha de morir. Y nosotros lo que queremos es que haya un Tabasco mejor, un Cunduacán floreciente y que en el país inicie la transformación [...]”

5.7 Estudio del Caso.

5.7.1 Las expresiones imputadas al denunciado, no contravienen el artículo 130 de la Constitución Federal y 56 numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral.

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se



sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

Del principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De lo anterior se deriva, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.



Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

Bajo las manifestaciones vertidas, este Consejo Estatal considera que las expresiones del discurso pronunciado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, se dieron en un contexto razonable, ya que para determinar la finalidad de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, puesto que su real significado también se desprende del contexto en el que se expresa.

En tal tenor, del discurso pronunciado no se advierte que el denunciado haya realizado afirmaciones o locuciones sustentadas bajo los dogmas o principios en que se apoya la doctrina religiosa para conseguir su propósito, pues lo único que hizo fue realizar una comparación entre un pasaje al parecer de la biblia y la expresión que en ese momento usó, pero en modo alguno puede estimarse que se trata de expresiones religiosas el hecho de referirse a como dice la biblia o hay un pasaje bíblico en los salmos, dado que se trata de simples expresiones, que no tienen connotación directa para influir en el electorado.

Además, del discurso pronunciado, no se advierte la intención de influenciar la voluntad de los asistentes para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas.

Es por ello que este Consejo Estatal considera no hay vulneración alguna al artículo 130 de la Constitución Federal y al artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, toda vez que las expresiones pronunciadas por el denunciado y contenidas en el acta circunstanciada, constituyen manifestaciones al amparo de la libertad de expresión.

5.7.2 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene³ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por

³ Véase la tesis XXV/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

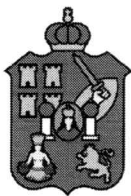
Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sustenta que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que



diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"⁵ cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral

⁵ Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, se acreditan los elementos de la siguiente manera:

El elemento **personal** queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en el evento realizado en el parque del Poblado "Gregorio Méndez". Además, es un hecho admitido por el propio denunciado.

En lo relativo al elemento **temporal** también se acredita, toda vez que tal evento aconteció el veintiocho de enero de esta anualidad, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario.

Finalmente, el elemento **subjetivo**, -como bien lo argumentó el denunciado- es el que, a criterio de este Consejo Electoral no se satisface, ya que las expresiones de Adán Augusto López Hernández, en el evento realizado en el Poblado "Gregorio Méndez", perteneciente al Municipio de Cunduacán, Tabasco; de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA; ya que del discurso pronunciado, no hay manifestaciones unívoca e inequívocas que determinen de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero en razón que las expresiones del denunciado, claramente se refieren



a meras opiniones personales y no a un llamado expreso al voto a favor de un partido, o una candidatura específica, no se considera una conducta sancionable.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.7.3 Culpa *in vigilando* al Partido MORENA inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este Órgano Colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar al estudio de la "*culpa in vigilando*" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018

favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**⁶ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero del PRD; en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, 56 numeral 1, fracción XVII, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, como precandidato al Gobierno del Estado y el Partido MORENA; por las conductas antijurídicas denunciadas.

⁶ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/031/2018


SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el trece de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO